



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

En Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1323/2020**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración Licenciado \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil *pagaré*, que suscribiera el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en fecha \*\*\*\*\* , documento en el cual se señala como fecha de vencimiento el día \*\*\*\*\* , y como su lugar de pago en \*\*\*\*\* , documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio el demandado, lo que conlleva a

determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\*, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*“A) El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.*

*B) Los intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\* mensual, a partir desde el día en que se constituyó en mora y hasta la total liquidación de los adeudos.*

*C) El pago de los gastos y costas del juicio”.*

La parte actora fundó su acción en el hecho de que en fecha \*\*\*\*\*, el ahora demandado suscribió un documento de los denominados pagaré a favor del actor, con fecha de vencimiento el día \*\*\*\*\*, pactando un interés moratorio del siete por ciento mensual.

Dijo que pese a los múltiples requerimientos y gestiones que extrajudicialmente se le han realizado a la demandada para que cumpla con su obligación, no ha sido posible obtener el pago del adeudo y que es por ello que se ve en la necesidad de promover el presente juicio.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda según se decretó por auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, ni por tanto interpuso excepciones ni defensas.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, *el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan*, y al efecto la suscrita Jueza de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. Tomo XXXII, pág. 1150.

Quedó demostrado en autos que el demandado \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota en su calidad de deudor principal, por la cantidad de \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*.

Lo anterior porque el documento base de la acción es prueba preconstituida que puede ser desvirtuada por medio de cualquier elemento de prueba que sea idóneo, pero la parte demandada ninguna prueba ofreció al respecto; por lo que dicho documento hace prueba plena en contra del demandado porque no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar su contenido.

Y dentro de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento reconoció la firma que consta en el documento base de la acción así como el adeudo; lo que hace prueba plena en contra del demandado porque esa diligencia es de un pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio.

Así, las obligaciones a cargo del demandado quedan acreditadas acorde a lo consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del pagaré en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Asimismo, se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II

y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte el demandado, de éste ha sido ya anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni por tanto opuso excepciones ni defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que le permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que no fueran ofrecidas por la demandada en este juicio, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandado a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

No obstante el hecho de que el demandado \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, debe atenderse a la confesión expresa vertida por él dentro de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que confesó ante el Ministro Ejecutor reconocer la firma y el adeudo que aparece en el documento base de la acción,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

confesión judicial que merece pleno valor probatorio en términos de lo que señala el artículo 1287 del Código de Comercio, y que permite tener por cierto la existencia de la deuda reclamada, y entregando en ese momento a la parte actora la cantidad de \*\*\*\*\* como abono a la deuda, a cuenta de intereses y de existir un excedente se irá a capital.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicado al pagaré por disposición expresa del artículo 174 del mismo cuerpo de leyes, se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”, por lo que con fundamento en ese precepto legal se condena a la demandada al pago de un interés moratorio a razón del \*\*\*\*\* anual sobre la suerte principal, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día \*\*\*\*\*, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, ello en razón a que del documento base de la acción se desprende que no se fijó interés moratorio alguno, a los cuales deberá de abonarse el pago realizado en la diligencia de pago de fecha \*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Sin que resulte procedente la solicitud de la parte actora del juicio en cuanto al pago de gastos y costas generados en el juicio.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto el demandado \*\*\*\*\* resultó condenado en el juicio ejecutivo, se desprende de esta resolución que de manera oficiosa fue reducido el monto de las prestaciones accesorias reclamadas, debido a que la parte actora reclamó el pago de los intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\*, sin embargo, resultó condenado el demandado al pago de tales intereses en un \*\*\*\*\* anual -*interés legal*- y debido a ello, debe considerarse que el actor \*\*\*\*\* no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, pues al

haber obtenido una reducción en cuanto al monto reclamado<sup>1</sup>, es posible asegurar que también obtuvo una sentencia favorable, y por ende, lo procedente es, absolver al demandado del pago de gastos y costas que le fueron reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor \*\*\*\*\* , probó su acción cambiaria directa y el demandado \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda presentada en su contra ni por tanto interpuso excepciones ni defensa alguna.

<sup>1</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 73/2017, Página: 283, registro 2015691.

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** *Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.*

*Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente:*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, a favor del actor \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de un interés moratorio a razón del \*\*\*\*\* anual sobre la suerte principal no pagada generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día \*\*\*\*\*, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Deberá de tomarse en cuenta la cantidad de \*\*\*\*\*, que fue abonada en la diligencia de requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*, primero para el pago de los intereses y de existir algún excedente será para cubrir el capital, ello en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SÉPTIMO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**

**La Jueza.**

---

**Lic. Martha Patricia  
Hernández Castañeda.**

**La Secretaria de Acuerdos.**

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda  
Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1323/2020** dictada el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, el domicilio de la parte demandada, las cantidades, y lo relativo al porcentaje de intereses y al documento base de la acción, así como a los demás datos personales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-